

Referencia: Proceso declarativo de Pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00008.00
Demandante: Julio Roberto González Franco.
Causantes: Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, la demanda de Pertenencia No 2021.00008, junto con contestación del curador ad-litem visto a archivo 097 del expediente digital. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad-Litem de personas indeterminadas, documento visto al archivo, 097 del expediente digital.

Por Secretaría remítase copia del mismo al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor** Secretario Ad - Hoc

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00009.00

Demandante: Cristian Eduardo Ramírez Jiménez y Luis Enrique Ramírez Torres.

Demandados: Olga Niño Rojas y Ruth de la Trinidad Santiago Reyes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.0009. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante **auto de 15 de septiembre de 2022** (archivo 008 C.1), notificado mediante Estado # 16, se concedió a la parte actora el término de **treinta (30 días)** para que, a fin de adelantar los trámites tendientes a efectivizar la notificación personal de las ejecutadas, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2021**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, sin que sea aceptable permanecer en inactividad, por el desinterés demostrado por la parte actora, quien ni siquiera atiende los requerimientos del despacho respecto de cargas que le corresponde.

Al respecto, el artículo **317 del Código General del Proceso** dispone:

*“**artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrilla del Despacho).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00009.00
Demandante: Cristian Eduardo Ramírez Jiménez y Luis Enrique Ramírez Torres.
Demandados: Olga Niño Rojas y Ruth de la Trinidad Santiago Reyes.

Así las cosas, como la parte actora no realizaron el trámite pertinente para para que adelantara los tramites tendientes a efectivizar la notificación personal de los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021 y pese a haber sido requerida la parte para tal efecto no acató la orden emitida por el despacho, por lo que se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita,

Finalmente, **no se condenará en costas a la parte ejecutante**, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve:

Primero: Decretar desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Si fuere solicitado, **Ordenase a costa de la parte actora**, el desglose de los anexos de la demanda.

Tercero: No ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna **como quiera no fueron solicitadas** cautelas dentro de la presente actuación.

Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2009.00082.00
Demandante: Condominio Campestre La Esmeralda.
Demandados: Hernando Ochoa.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2009.00082, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista de folios 129 a 139 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **Sírvase Prover.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista de folios 129 a 139 del C.1, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2010.00020.00
Demandante: Condominio Campestre la Esmeralda
Demandados: Jhon Carlos Pinzón

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2010.00020, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista de folios 156 a 169 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista de folios 156 a 169 del C.1, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso titulación de la posesión.
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00054.00
Demandante: Jhon Fredy Sosa González.
Demandado: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, el proceso de titulación de la posesión No 2015.00054,. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el oficio ORIPM-488 proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, visto de folios 138 a 143, procede el despacho a **decretar de oficio** prueba de **inspección judicial** a la franja de terreno denominada “La Tebaida” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Manga Chiquita” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **083-10922** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** y código catastral 00-00-0022-0199-000, ubicado en la vereda Neval y Cruces de esta municipalidad, para el día **veintinueve (29) de noviembre de 2022** a partir de la **una y treinta de la tarde (1:30 p.m.)** 1

Diligencia a la cual deberá acudir el demandante, su apoderado, los testigos comparecieron a la diligencia practicada el día **22 de noviembre de 2016**.

Lo anterior con el fin de **verificar la situación jurídica del inmueble** y subsanar lo que corresponda entre la fecha de la **Sentencia 22 de noviembre de 2016** y la fecha del concepto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° **040**; hoy, **18 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00059.00.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Carlos José Olarte Romero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con garantía real No. 2021.00059, junto con liquidación de costas dentro del presente proceso tal y como se observa al archivo 062 del cuaderno principal.
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 062 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba**.

Por **Secretaría** remítase al apoderado de la parte actora la liquidación de costas 1 vista al archivo 062 del C.1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias . Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00119.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: María Alejandra Chinchilla Mejía.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00119, informando que el abogado designado como curador ad litem no se ha posesionado. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de **21 de julio de 2022**, se designó al abogado **Jairo Albeiro Ramírez Mojica**, como Curador Ad-litem de la ejecutada **María Alejandra Chinchilla Mejía**, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 0298, remitido vía correo electrónico, como consta a los archivos 020 y 021 del C.1 expediente digital, sin que, a la fecha, el mencionado profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP ¹ y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por **Secretaría requiérase** al abogado **Jairo Albeiro Ramírez Mojica**, para que en el término de **cinco (5) días siguientes** al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan.

Por **Secretaría** remítase copia del presente proveído a la apoderada de la parte actora y con el cual se da impulso procesal de conformidad con la solicitud vista al archivo 037 del C.1 expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con garantía real N.º 2021.00133. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Ricardo Beltrán Saiz** hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda. El **Banco Agrario De Colombia S.A** , por intermedio de apoderado judicial, presenta **demanda ejecutiva con garantía real de minina cuantía** en contra de **Ricardo Beltrán Saiz**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 1315 de agosto 28 de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Moniquirá, por medio de la cual **Ricardo Beltrán Saiz**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **FMI N° 083-23316** ubicado en el Municipio de Moniquirá.

El señor **Ricardo Beltrán Saiz**, se constituyó en deudor del **Banco Agrario De Colombia S.A**, mediante pagaré No. **015516100006588** del 11 de agosto de 2015, obligación No. **725015510161359**, por la suma de **cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil ciento nueve pesos** (\$4.385.109), obligándose a pagar dicho capital en octubre 01 de 2020.

El deudor **Ricardo Beltrán Saiz**, no cumplió con el mencionado pago a partir a partir del **2 octubre de 2020**, encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es el actual propietario del bien inmueble hipotecado como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° **083-23316** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

2. Trámite Procesal. Mediante **auto de fecha 10 de diciembre de 2021**, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A.** y en contra de **Ricardo Beltrán Saiz**, fecha en la cual de igual manera se decretó el Embargo del inmueble hipotecado y registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **083-23316 de** la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Mediante proveído de septiembre 1º de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., ya que el ejecutado quien fue notificado por conducta concluyente no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…).”*

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente: *“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el numeral 3 del artículo 468 del CGP señala: **“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto**

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”.

3. Caso Concreto: Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 1315 de agosto 28 de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Moniquirá, por medio de la cual **Ricardo Beltrán Saiz**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **folio de matrícula inmobiliaria N° 083-23316** ubicado en el Municipio de Moniquirá y pagaré No. 015516100006588 del 11 de agosto de 2015, obligación No. 725015510161359, por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil ciento nueve pesos (\$4.385.109) suscrito por el hoy ejecutado, título ejecutivo base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutados, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y la parte ejecutada, Sr. **J Ricardo Beltrán Saiz**, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 301 del CGP, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De igual manera la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 083-23316** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, fue debidamente efectivizada tal y como consta al archivo 020 del expediente digital.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

4. Costas procesales: Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal (a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Ricardo Beltrán Saiz**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, para que con el producto de los bienes hipotecados y embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez
LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00.
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico.
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00089, junto contestación de demanda (archivo 032), excepción previa (archivo 033), demanda de reconvención con memorial de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 371 del CGP, que señala: ***“...Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente...”***, para el caso concreto se tiene que la demandada **Lady Carolina Rojas Fandiño**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y excepciones previas, así como demanda de reconvención; De igual manera, obra constancia en el expediente de la contestación de las excepciones de mérito y previas por parte del apoderado de la parte actora están en término, por lo tanto, es del caso dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, es decir, prescindir del traslado de las excepciones previas y de mérito de que trata el artículo 370 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con la norma citada es del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de reconvención incoada por la demandada **Lady Carolina Rojas Fandiño**.

Por lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en primer lugar, respecto de la admisión de la **demanda de reconvención**, incoada por el abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **Lady Carolina Rojas Fandiño**; previas las siguientes:

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00.

Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico.

Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

Consideraciones

Revisada la demanda de reconvención vista a folios 140 a 157 del encuadernamiento propuesta por el abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **Edelmira Corredor Franco**, el Juzgado observa que adolece de las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. Se solicita a la parte demandante aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera se señala la Escritura Pública No. 320 del 4 de junio de 1981 de la Notaria Primera de Moniquirá, pero la misma no se allega con el libelo demandatorio, de igual manera la cuarta línea del párrafo no es visible por estar sobre la marca de agua del folio.
2. Se solicita a la parte actora consignar los linderos del predio objeto de reivindicación, esto con el fin de tener el despacho claridad sobre las pretensiones.
3. De conformidad con lo anterior, se solicita a la parte actora aclarar la pretensión primera, toda vez que se solicita la reivindicación de la totalidad del predio denominado “El Mararay” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-27549, incluida la menor extensión que reclama la aquí demandada, en su calidad de demandante dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2022-0089, por lo que tratándose de una demanda reivindicatoria deberá recaer única y exclusivamente sobre lo pretendido en la demanda inicial de pertenencia.
4. No se allega certificado catastral o recibo de pago de impuesto donde conste el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numerales 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Al momento de subsanar la demanda se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 93 del CGP.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00089.00.
Demandante: Nubia Daney Saavedra Rico.
Demandados: Lady Carolina Rojas Fandiño y Personas Indeterminadas.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de reconvención pretensión reivindicatoria propuesta por la Sra. **Lady Carolina Rojas Fandiño** a través de apoderado judicial, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

Segundo. Conceder a las partes actoras en reconvención el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsanen los defectos de los que adolece la demanda de reconvención so pena de ser rechazada (art 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** con CC 1.099.207.855 de Barbosa y T.P No 245.925 del C.S de la J, como apoderado de la señora **Lady Carolina Rojas Fandiño** de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de **noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero
Demandado: Ulises Rincón Barrera

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 2022.00110, junto con memorial de terminación del proceso (archivo 013 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Círculo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por el endosatario en procuración de la parte actora (archivo 013 Cuaderno principal).

Antecedentes

Revisado el expediente, se advierte que, mediante Auto de septiembre 8 de 2022, se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, fecha en la cual de igual manera Decretó el **embargo y retención** de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado **Ulises Rincón Barrera** en su calidad de empleado o miembro de la empresa de energía de Boyacá sucursal Moniquirá y el **embargo y secuestro** de la cuota parte que el ejecutado posee dentro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-45546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Por otra parte, al archivo 013 del cuaderno principal obra memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante Dr. **Fredy Mauricio Serrato Navas**, quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con el endoso en procuración visto al reverso del título valor base de la presente ejecución, por medio del cual **solicita la terminación del proceso** como quiera la ejecutante se encuentra de acuerdo con el dinero consignado a pesar de que la presente liquidación supere dicho monto, por tal motivo solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando a las entidades respectivas, igualmente la entrega del título judicial obrante a órdenes del proceso.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero
Demandado: Ulises Rincón Barrera

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de las facultades que asisten al endosatario en procuración ha precisado¹:

*“(...) Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. **En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.***

***En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado,** ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado.(...)”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor, su apoderado **con facultad para recibir**, o el endosatario para el cobro judicial respecto del cual se asume que cuenta **con facultad de recibir**, así no esté expresamente autorizado, acreditan el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

¹ C.S.J., Sala de Casación Penal, AP8320-2016 de 30 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero
Demandado: Ulises Rincón Barrera

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago y se decretó el **embargo y retención** de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado **Ulises Rincón Barrera** en su calidad de empleado o miembro de la empresa de energía de Boyacá sucursal Moniquirá y el **embargo y secuestro** de la cuota parte que el ejecutado posee dentro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-45546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá; el proceso en etapa inicial de notificaciones, donde el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y puso a órdenes del despacho la suma de \$7.000.000 el día 29 de septiembre de 2022 tal y como obra en el expediente.

No obstante, lo anterior, mediante escrito obrante al archivo 013 C.1 Exp. Digital, el endosatario de la ejecutante, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Según se desprende de las consideraciones hechas líneas atrás, el endosatario para cobro judicial se encuentra facultado para recibir, aunque no se consagre así expresamente, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° **2022-00110** seguido por **Rosalba Suárez Guerrero** contra **Ulises Rincón Barrera**, por pago total de la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 suscrita en la Inspección de Policía de Moniquirá.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 8 de septiembre de 2022, esto es, el **embargo y retención** de lo correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado **Ulises Rincón Barrera** con C.C. # 4.208.703, en su calidad de empleado o miembro de la empresa de energía de Boyacá sucursal Moniquirá. **Líbrese el correspondiente oficio.**

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00110.00.
Demandante: Rosalba Suárez Guerrero
Demandado: Ulises Rincón Barrera

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 8 de septiembre de 2022, esto es, el **embargo y secuestro** de la cuota parte que el ejecutado **Ulises Rincón Barrera** identificado con C.C. # 4.208.703 posee dentro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-45546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **Líbrese el correspondiente oficio.**

Cuarto: Ordenar la entrega del **depósito judicial** realizado el 29 de septiembre de 2022 ante el **Banco Agrario de Colombia** – sucursal Moniquirá, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) a la ejecutante Sra. **Rosalba Suárez Guerrero**, identificada con C.C. No. 23.779.780. Por **Secretaría** ingrésese la correspondiente orden de pago y déjense las constancias del caso.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de restitución de inmueble.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00136.00
Demandante: Club Social Moniquirá Siglo XXI S.A.S.
Demandado: Arnulfo Solórzano Sierra.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de restitución de inmueble N° 202200136, junto con contestación de la demanda (archivo 006).

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de contestación de la demanda, si bien no se proponen excepciones, si se extrae el desacuerdo del demandado respecto de demanda incoada en su contra.

Por lo tanto, de la contestación de la demanda y los argumentos esbozados por la parte demandada a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 391 del CGP, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas.

Por último, reconózcase personería al abogado **Fabián Octavio Pinzón Beltrán**, con C.C. No. 74.241.116 de Moniquirá y T.P. No. 135.676 del C.S. de la J. para obrar en representación del Sr. **Arnulfo Solórzano Sierra** en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Amparo de pobreza
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00159.00.
Solicitante: Angie Lizzeth Gómez Jiménez

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de noviembre de 2022, solicitud de amparo de pobreza No. 2022.00159. **Sírvase Prover.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. La solicitud.

La señora **Angie Lizzeth Gómez Jiménez**, identificada con la C.C. N° 1.118.567.540 de Yopal, solicitó concederle el **beneficio de amparo de pobreza** consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con el objeto de iniciar proceso ejecutivo de alimentos en contra de Edison José Quintero Saavedra.

1

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del C.G.P., consagra que el amparo de pobreza se concede “(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

*“(…) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento**, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.¹”*

2

3. Caso concreto.

En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la Sra. **Angie Lizzeth Gómez Jiménez**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso ejecutivo de alimentos en contra de **Edison José Quintero Saavedra**, que pretende adelantar, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó certificado del Sisben donde consta que está dentro del grupo poblacional A1 de pobreza extrema lo que demuestra una condición socio-económica precaria.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

¹ Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: Amparo de pobreza
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00159.00.
Solicitante: Angie Lizzeth Gómez Jiménez

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Resuelve

Primero: Conceder el amparo de pobreza requerido por la Sra. **Angie Lizzeth Gómez Jiménez**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.118.567.540 de Yopal, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del C.G.P.

Segundo: Oficiar a la **Personería Municipal de Moniquirá**, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la **Defensoría del Pueblo Regional Boyacá**, para que le sea designado un defensor público a la Sra. **Angie Lizzeth Gómez Jiménez**, identificada con CC N° 1.118.567.540 de Yopal, con el propósito de adelantar proceso ejecutivo de alimentos en contra de **Edison José Quintero Saavedra**, Adjúntese copia del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

3

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, 18 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2020.00020.00

Demandante: Jorge Eliecer Santamaría Ruano

Demandado: Yolanda Ruíz Ávila y Oscar Alfonso Villamil Ruíz

Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy once (11) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo N°.2020.00020.00, junto con oficio civil N°:679 procedente del juzgado promiscuo municipal de Santana - Boyacá. **Sírvase Proveer. Magaly Valderrama C.** secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al auto fechado octubre 27 de 2022, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santana-Boyacá, en el cual informa que se declaró la **terminación** del proceso ejecutivo singular N°:2020-00107, adelantado por José Iván Carrero Moreno en contra de Reinaldo Cadena y Yolanda Ruíz Alba, por pago total de la obligación demandada.

Requírase, a esa Instancia judicial, a fin de que se sirvan informar que bienes quedan a disposición del proceso **2020-00020**, toda vez, que mediante oficio civil N°:161 de mayo 10 de 2021, se ordenó el **remanente**, de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **Yolanda Ruíz Ávila** dentro del proceso referido **2020-00107**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 040; hoy, **18 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad - Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>